

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por don Alejandro, doña Maria y don Ignacio Amírola con don Antonio y don Luis Monedero Torija y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente don Antonio y don Luis Monedero á los hermanos Amírola sobre pago de cuatro mil escudos, pidieron los demandados se les defendiera en concepto de pobres; y sustanciado el incidente, el Juez de primera instancia dictó sentencia en él en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada:

Resultando que interpuesta apelacion por los expresados Amírola, y seguida en su virtud la segunda instancia, la Sala segunda pronunció sentencia en siete de Abril último revocando la apelada y declarando pobres para litigar á los que habian solicitado este beneficio:

Resultando que de esta sentencia se interpuso recurso de casacion por don Antonio y don Luis Monedero por considerarla contraria á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada la admision del recurso por la Sala sentenciada en auto de veintiocho de Abril, apelaron de este los recurrentes, y se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion solo es procedente y admisible cuando se interpone de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales superiores y de las que recaigan sobre artículos que pon-

gan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun está prevenido en los artículos mil diez y mil once de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que si bien la denegacion de pobreza puede muchas veces hacer imposible la continuacion de un litigio por carecer el solicitante de recursos para hacer valer sus derechos, no es así cuando la pobreza se otorga, como sucede en el presente caso, en el cual, en vez de impedir facilita el curso del pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de veinte y ocho de Abril último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por don Antonio y don Luis Monedero; y devuélvanse los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera

instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por la sociedad Catalana general de Crédito, representada por su Administrador D. José Ubach y Serrano, con don Antonio Mendivil y D. Cayo Fiol sobre pago de una cantidad; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio de Mendivil y D. Cayo Fiol firmaron dos pagarés en Barcelona á 8 de Julio de 1865, por cada uno de los cuales se obligaron á pagar, juntos y á solas en aquella ciudad, en los dias 12 de Julio de 1866 y 12 de Julio de 1867 respectivamente, á la orden de la sociedad Fomento del Ensanche de Barcelona, ó de aquella otra que la sustituyese, la cantidad de 36.640 reales 51 céntimos, valor, parte de precio de solares ó terrenos que habian comprado á dicha sociedad en aquella fecha:

Resultando que endosados estos pagarés en 30 de Diciembre de 1865 á la sociedad Catalana general de Crédito, valor en cuenta, y protestados por falta de pago en 26 de Noviembre de 1867, pretendió aquella, con el fin de preparar la demanda ejecutiva, que los firmantes de los pagarés reconocieran sus firmas y la deuda; y que por no haber comparecido, sin embargo de haber sido citados por dos veces, se les declaró confesos:

Resultando que en 15 de Abril del mismo año entabló la sociedad Catalana general de Crédito demanda ordinaria para que se condenase á D. Antonio Mendivil y D. Cayo Fiol al pago de 7.328 escudos 102 milésimas, importe de ambos

pagarés, con los intereses al 6 por 100 de la mitad de dicha suma desde el 12 de Julio de 1866, y de toda ella desde el 12 de Julio de 1867, con imposicion de todas las costas, gastos y perjuicios; pretension que fundó en la obligacion que producian dichos pagarés, declaracion de confesos hecha por el Juez de primera instancia, y obligacion que tenia el deudor moroso de abonar intereses por el tiempo de la demora:

Resultando que D. Antonio Mendivil y D. Cayo Fiol contestaron á la demanda reconociendo la firma de los dos pagarés; pero negando que al hacerse los endosos y los protestos adeudasen íntegras las sumas que los mismos expresaban, pues á consecuencia de una contrata celebrada con la sociedad Fomento del Ensanche para el suministro de piedra acreditaban la suma de 22.750 reales, segun liquidacion que les habia remitido, debiendo ser compensada con la deuda procedente de los citados pagarés, sin perjuicio de otra mayor que creian acreditar por tal concepto, segun la liquidacion que ellos habian practicado y remitirian á dicha sociedad para su exámen; habiendo manifestado la sociedad demandante liquidadora de la del Fomento del Ensanche su conformidad con la expresada compensacion en carta de 19 de Octubre de 1866: que la declaracion de confesos no obstaba á la compensacion por haber tenido lugar antes de incoarse el pleito por demanda y contestacion: que la sociedad de Fomento les habia vendido los solares, parte de cuyo precio representaban los pagarés, con el pacto de que la venta se elevaria á escritura pública cuando alguno de los contratantes lo solicitare, por lo cual era indudable el derecho que

les asistía para reclamar su otorgamiento, como por reconvencción lo pretendían, y que les había reconocido la sociedad demandante remitiéndoles un borrador de aquel documento; y que no estaban constituidos en mora, porque al vencer el primero de los pagarés acreditaban una cantidad por el suministro de piedra, y porque siendo aquellos parte del precio de una venta no se les podía exigir el pago hasta el momento de formalizarse la escritura pública de traspaso; pidiendo por ello que se declarara que del importe de los dos pagarés debía bajarse como compensación la de 22.750 rs., procedentes del precio de la venta de piedra, y que se les tuviese por allanados á satisfacer la diferencia con tal que previamente se les otorgara escritura de venta de los dos solares, á lo cual se condenase á la sociedad, absolviéndoles de los demás extremos que la demanda comprendía, con imposición á la sociedad de todas las costas.

Resultando que la sociedad demandante impugnó la compensación por no ser líquido el crédito de los demandados y no tener nada que ver con el de la sociedad Catalana que accionaba en estos autos, impugnando asimismo la reconvencción porque la acción que nacía del contrato de venta solo podía dirigirse contra la sociedad que contrató:

Resultando que los demandados presentaron la liquidación que les había remitido la sociedad de Fomento, en que les abonaba por saldo de piedra 22.750 rs.; y que el Administrador de la sociedad demandante declaró con presencia de ella que aunque no procedía de la sociedad que administraba, la creía exacta, y hasta le parecía reconocer la letra de uno de los dependientes del Fomento del Ensanche, reconociendo asimismo la cuenta antes indicada, y el borrador de la escritura que la sociedad había convenido en elevar á escritura pública:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Mallorca dictó sentencia en 6 de Marzo último, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á don Antonio Mendiivil y don Cayo Fiol á pagar dentro de diez días á la sociedad demandante 50.531 rs. 2 céntimos, diferencia entre la cantidad de los pagarés y la de la liquidación á cuenta, con los intereses al seis por ciento desde el respectivo protesto de los indicados pagarés; entendiéndose en cuanto al primero los correspondientes á la cantidad líquida que resulte, hecha deducción de la compensada; y absolviendo á la demandante de la reconvencción propuesta por los de-

mandados, á quienes se salvaban los derechos para que sobre lo mismo que había sido objeto de ella pudieran utilizarlos contra la sociedad vendedora en el modo y forma que estimaran conveniente:

Resultando que don Antonio Mendiivil y don Cayo Fiol interpusieron recurso de casación en la parte de la sentencia relativa al abono de intereses y en cuanto no se había mandado que la sociedad Catalana, que había sustituido á la de Fomento de Ensanche y como liquidadora de esta, otorgase la escritura pública convenida al acordar el precio y extender los pagarés, y que era esencial en las traslaciones de dominio sobre inmuebles, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas, con relación al abono de los intereses:

Primero. El artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, que establece que debe abonarse el interés legal sin estar pactado por el deudor constituido legítimamente en mora; y los recurrentes no lo estaban, puesto que se habían mostrado dispuestos á pagar compensando;

Y segundo. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en el fallo, entre otros, de veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, según la cual cuando la cantidad que se debe no es líquida no puede considerarse el deudor constituido en mora hasta que no se fije por una sentencia ó por una liquidación previa de los interesados.

Y con relación al segundo motivo, por no haberse ordenado el otorgamiento de escritura pública que había sido objeto de pacto especial, como lo tenía reconocido virtual y expresamente don José Ubach al absolver las posiciones:

Primero. La ley sexta, tít. quinto, Partida quinta, que ordena que la compra que se hace por carta no es acabada hasta que la carta se otorga:

Segundo. La doctrina establecida por este Supremo Tribunal, aun en el caso de no mediar pacto expreso, en las sentencias de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, veinte de Febrero y catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno y veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, según la cual el contrato de compra-venta de inmuebles produce la obligación de entregar la cosa, pagar el precio y otorgarse escritura pública;

Y tercero. La doctrina de que declarada en liquidación una sociedad, los liquidadores asumen su representación íntegra, y quedan por

tanto obligados al cumplimiento de los compromisos que aquella hubiese contraído, doctrina declarada además en el art. 337 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que los dos pagarés firmados por don Antonio Mendiivil y don Cayo Fiol representan parte del precio de dos solares comprados á la sociedad de Fomento del Ensanche de Barcelona, con lo que se justifica la existencia de un contrato de compra-venta de bienes inmuebles celebrado entre dicha sociedad y los dos expresados sujetos, como todos ellos lo tienen también reconocido, y que como consecuencia de este contrato los compradores tienen derecho á exigir que se les otorgue escritura pública:

Considerando que estos pagarés fueron endosados á favor de la compañía Catalana general de Crédito, de modo que con este traspaso podía esta sociedad pedir el valor de ellos á los mencionados Mendiivil y Fiol, como lo ejecutaron, quedando naturalmente obligada la sociedad de Fomento del Ensanche á otorgar la escritura de venta de los solares como única vendedora de ellos, lo que hubiera sucedido si se hubiese verificado el pago subsistiendo esa sociedad:

Considerando que esta tuvo que liquidar, y que la compañía Catalana de Crédito vino á este pleito, no sólo como dueña de los pagarés por endoso, por cuyo acto nada tenía de común con las obligaciones de la endosante, sino que se manifestó funcionando como liquidadora de aquella y absorbiendo todas sus facultades:

Considerando que en este concepto dicha compañía Catalana admitió la compensación de 22.200 y pico de reales procedentes de servicios prestados á la otra sociedad, y formó el proyecto de escritura de venta de los solares, que remitió á los compradores Mendiivil y Fiol, quedando para este efecto declarada la verdadera representante de la ya extinguida sociedad de Fomento del Ensanche, y de consiguiente que á ella corresponde el otorgamiento de la escritura de venta reclamada por los demandados:

Considerando que la ejecutoria, al desestimar esta pretensión formulada oportunamente por aquellos en su escrito de contestación á la demanda, ha infringido la ley 6.^a, título 5.^o de la Partida 5.^a:

Considerando, además, que pedida por la compañía Catalana á D. Antonio Mendiivil y á D. Cayo Fiol la cantidad de 36.640 reales y 51 céntimos por cada uno de los dos pagarés ya referidos, y que ellos reconvinieron pidiendo la compen-

sación de otros servicios y la cantidad de 22.750 rs., importe de la piedra que ellos habían entregado á la otra compañía, no podía tenerse por cantidad líquida lo pedido:

Y considerando, por último, que la compensación de esa cantidad fué estimada por la ejecutoria, hasta cuyo acto no puede decirse que hubo verdadera liquidación; y por tanto los demandados no habían incurrido en mora, por lo que la ejecutoria que los condena al pago de los intereses al 6 por 100 desde los respectivos protestos de los mencionados pagarés ha infringido el artículo 8.^o de la ley de 14 de Marzo de 1856;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Antonio Mendiivil y D. Cayo Fiol, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Marzo último dictó la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en los dos extremos á que el recurso se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. Ramon, Doña Teresa y Doña Joaquina Rey y Guarch con Doña Teresa, Doña Rosario y Doña Ramona Rey y Borrás, esta representada por su marido D. José Querol, sobre reivindicación de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 19 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero Mo-sen Mariano Fresquet otorgó testamento en Benicarló á 2 de Febrero de 1781, por el que instituyó heredera á Maria Ignacia Esteller, y

Vinculó una casa y una bodega que poseía en el arrabal del camino del Mar, llamando a su disfrute después de la vida de la heredera a la hermana del testador María Francisca Fresquet, consorte de Fernando Rey; después al hijo de ambos Joaquín, y a los hijos de este, de varón en varón, con preferencia a las hembras, haciendo en su falta otros llamamientos:

Resultando que fallecido Mosen Mariano Fresquet en 13 de Febrero de 1784, su heredera María Ignacia Esteller, en unión con Fernando Rey y su consorte María Francisca Fresquet, otorgaron en 4 de Junio de 1790 escritura de permuta de la casa y bodega vinculadas por unas tierras de viña pertenecientes a D. Patricio Doney y D. Luis Casanova, por creer más útiles al inmediato sucesor las fincas de esta clase:

Resultando que D. Joaquín Rey y Fresquet, hijo de Fernando y María Francisca, demandó en el año 1849 a D. Ramon White, poseedor de la casa y la bodega, para que se declarase la nulidad de la permuta y se le restituyesen dichas fincas como sucesor del vínculo; y que paralizada esta demanda a causa del fallecimiento del actor, y reproducida en 1857 por sus tres hijas Francisca, Teresa y Rosario Rey y Borrás, recayó sentencia en 22 de Marzo de 1864, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, declarando nula la citada permuta; y que pertenecía a las demandantes la casa y bodega procedentes del vínculo, con las rentas desde la contestación a la demanda:

Resultando que D. Ramon, Doña Teresa y Doña Joaquina Rey y Guarch, hijos de D. Joaquín Rey y Borrás, hermano de las demandantes del anterior pleito, entablaron en 10 de Julio de 1866 la demanda objeto de estos autos, exponiendo que su abuelo Joaquín Rey y Fresquet había fallecido sin testar en 25 de Marzo de 1852, dejando cuatro hijas y un solo varón, Don Joaquín, padre de los demandantes, que había muerto en Noviembre de 1854: que para el pleito anterior, por virtud del cual habían adquirido sus tías la casa y bodega de Benicarló, se les había citado una sola vez; pero que la sentencia que le había terminado no había podido hacer más que restituir aquellas fincas al sucesor según la fundación, ó sea a D. Joaquín Rey y Fresquet: que al fallecimiento de su madre en 1833 había debido poseer los bienes de la vinculación, pero no atribuirle a él ni a sus herederos pleno dominio en dichos bienes; y que aceptándolo únicamente en este sentido, pues de lo

contrario se desentendían de ella por no haber sido notificado, pretendieron, en uso de la acción reivindicatoria y de la de partición de herencia, que se condenase a los demandados a dejar a disposición de los demandantes la parte de bienes de la vinculación mencionada que les perteneciese con arreglo a la partición que habría de practicarse:

Resultando que las hermanas Doña Teresa, Doña Rosario y Doña Ramona Rey y Borrás, esta representada por su marido D. José Querol, impugnaron la demanda alegando que la vinculación era nula por no haber precedido real facultad: que D. Joaquín Rey y Borrás había renunciado expresamente y ante testigos el derecho que pudiera tener a los bienes en cuestión, renuncia que habían aceptado y seguido tácitamente sus hijos desentendiéndose de la citación que se les hizo al fallecimiento de su padre por si querían ser parte en el pleito: que la ejecutoria que en él había recaído había declarado de la pertenencia de los demandados en el actual los bienes reclamados sin atribuirles carácter vincular, y sin dar derecho alguno en tal concepto a los demandantes:

Resultando que estos replicaron negando el hecho de la renuncia de su padre del derecho que pudiera tener a la casa y la bodega, y sosteniendo que no era necesaria la facultad real para la fundación del vínculo por ser esta anterior a la ley que la exigía; y que la ejecutoria se había fundado precisamente en la calidad vincular, de las fincas objeto de la permuta, y por lo cual la había declarado nula:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 19 de Enero último la Sala primera de la Audiencia de Valencia, absolviendo a los demandados de la demanda por considerar probado el hecho de la renuncia de D. Joaquín Rey y Borrás en favor de sus hermanas:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringida la ley 8.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que prohíbe a los padres hacer donación que perjudique a las legítimas de sus hijos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las disposiciones de la única ley que se cita como infringida por la ejecutoria no han sido objeto de discusión ni tienen aplicación en el presente litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de casación interpuesto por los demandantes D. Ramon Rey y consortes, a quienes condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si viniesen a mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo a la ley, y en las costas; devolviéndose los autos a la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, a 16 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por doña Ramona Bernardo y Fernandez con D. Andrés Menendez sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 9 de Abril último dictó la referida sala:

Resultando que D. José Fallola, director de la sociedad Fallola hermanos, dueño de una casa-fonda en esta capital, reconoció por escritura de 8 de Febrero de 1865 la participación de 100.000 rs. a D. Francisco García Bernardo en el capital de 792.269 rs. que constituía el establecimiento mencionado; y que en escritura de 18 de Diciembre de 1866 D. Francisco García Bernardo, confesando que D. Andrés Menendez y Bernardo, maquinista del ferro-carril, le había anticipado para atender a su industria 160.000 rs., le cedió y traspasó en pleno dominio y propiedad la parte de fonda sita en la calle de Alcalá, núm. 2, bajo la razón social de Fallola hermanos, en la citada cantidad, que confesó tener recibida en varias

partidas; escritura que aceptó don Andrés Menendez, obligándose a cumplir los pactos y condiciones de la social, y dándose por satisfecho de los 160.000 rs. que le tenía adelantados:

Resultando que D. Francisco García y Bernardo falleció intestado el día 5 de Enero de 1867; y que prevenido a instancia de su madre doña Ramona Bernardo el juicio voluntario de testamentaria, entabló en 9 de Setiembre de dicho año 1867 la demanda objeto de este pleito, en la que, sosteniendo que la escritura que su referido hijo había otorgado 15 días antes de su fallecimiento, encontrándose ya gravemente enfermo, era ineficaz y de ningún valor por haberse otorgado con falsa causa y en fraude de la legítima de la demandante, pues D. Andrés Menendez, no sólo carecía de bienes y había sido siempre ajeno a negocios de préstamo y demás, sino que era un simple trabajador ó un empleado subalterno del ferrocarril del Mediodía, pretendió se declarase que el contrato de cesión hecho por D. Francisco García Bernardo a favor de D. Andrés Menendez era ineficaz y de ningún valor ni efecto por haberse otorgado con falsa causa y en fraude de la legítima de doña Ramona Bernardo y Fernandez:

Resultando que D. Andrés Menendez impugnó la demanda exponiendo en primer lugar que la demandante no justificaba la calidad de heredera con que pedía, y ni acreditaba siquiera el parentesco que alegaba; y en segundo lugar que la excepción «non numerata pecunia» solo podía alegarse por el deudor contra el acreedor, antes de hacerle pago de lo que debiera; pero no por un tercero, cuando el deudor, reconociendo la deuda, la había satisfecho, pues desde que se hacía pago de una deuda concluía el contrato de préstamo y fenecían las acciones que del mismo se derivasen; sosteniendo por último que había dado en préstamo a D. Francisco García Bernardo en varias épocas ó partidas la cantidad de 160.000 reales y que las leyes del tít. 18 de la Partida 3.ª daban fuerza y valor completo a las escrituras públicas otorgadas, como las que motivaban este pleito, con las solemnidades establecidas por derecho:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los medios de fortuna del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de esta capital la revocó en 9 de Abril último, absolviendo a D. Andrés Menendez de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 6.ª de Toro:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que todo contrato otorgado con falsa causa y en fraude de la ley es nulo y de ningun valor ni efecto:

3.º La ley 30, tít. 18, Partida tercera:

4.º La ley 41 de los mismos título y Partida;

Y 5.º La doctrina legal sentada por este Supremo Tribunal de que las escrituras públicas que han sido redargüidas civil ó criminalmente de falsas, ó aquellas cuyo mérito ha sido discutido en juicio de cualquiera otra manera, no tienen la fuerza probatoria que las demás de su clase en quienes existen tales circunstancias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que no basta citar simplemente la ley ó doctrina que se supone infringida si no se expone el concepto en que lo ha sido: defecto que se nota en las citadas en los motivos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º:

Considerando que, aun prescindiendo de esto, la cuestion debatida en estos autos es si en la escritura que en 18 de Diciembre de 1866 otorgó D. Francisco García y Bernardo á favor de D. Andres Menendez y Bernardo hubo falsedad en la causa de deber, y se hizo en fraude de la legítima de su madre doña Ramona Bernardo y Fernandez:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de las pruebas, ha establecido como fundamento del fallo de cuya casacion se trata que no se ha probado la existencia de la falsedad de la causa de deber, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, no son aplicables al caso de autos la ley 6.ª de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece el derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes que mueren intestados; ni las 30 y 41, tít. 18, Partida 3.ª, que tratan de cómo non debe valer las cartas reales ganadas contra derecho ó contra viudas; ni la doctrina de que es nulo todo contrato otorgado con falsa causa, porque en este caso no ha existido, á juicio de la Sala sentenciadora; ni ménos la que se alega en el quinto motivo, porque la validez

ó nulidad de esta escritura ha sido la cuestion discutida y resuelta en los autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Ramona Bernardo y Fernandez, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy. de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy. Cebada, de 2,050 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 680 fanegas. Precio medio... 4,407 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer: 125 vacas, que hacen 51.897 libras de peso.

508 carneros, que hacen 11.352 idem.

56 cerdos que hacen 11.216 idem.

13 terneras.—242 corderos lechales.—80 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total abida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.